

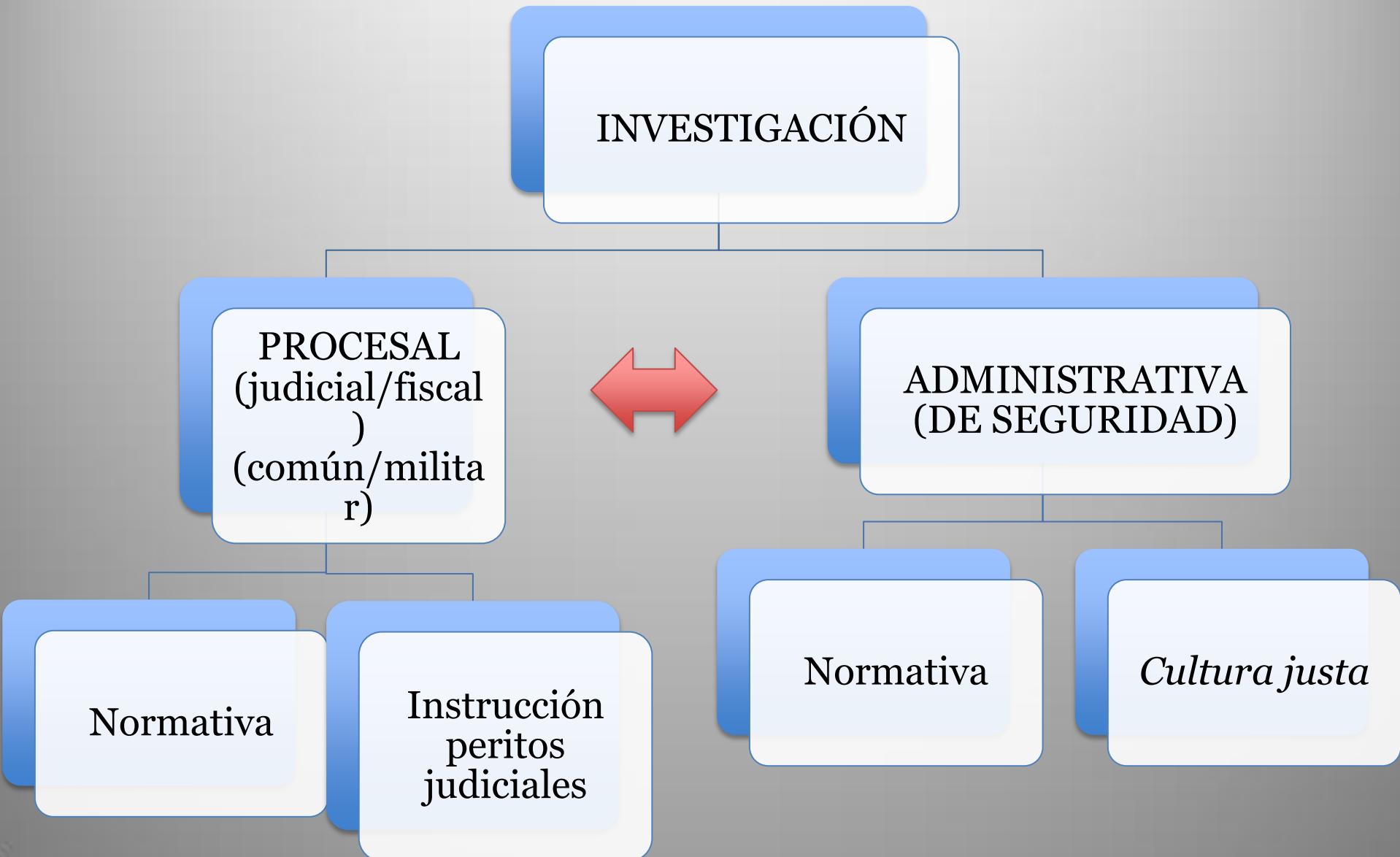
ASPECTOS PROCESALES DE LA INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS AERONÁUTICOS Y *CULTURA JUSTA*

Jaime Cussac Grau.

Fiscal – Fiscalía Provincial de Valencia.

Sevilla – Mayo 2018.

TEMÁTICA Y ENFOQUE



NORMAS PROCESALES PENALES

- **La LPPNA (ley 209/1964, de 28 de diciembre)**
 - La Ley de Bases de 27 de diciembre de 1947 y el Código de la Navegación Aérea
 - La Ley de Navegación Aérea (ley 48/1960, de 21 de julio)
 - **La LO 1/1986, de 8 de enero: la derogación de la Jurisdicción aeronáutica (Libro II LPPNA: arts. 76 a 97). La remisión al CJM. ¿LPNA?**



- **El régimen procesal ordinario: la Lecrim./LPM**
 - Los arts. 118 CE y 17.1 LOPJ: obligación de colaboración con Jueces y Tribunales
 - Antigüedad e inespecificidad Lecrim.
 - Principales preceptos aplicables:
 - Arts. 326, 327, 334 a 336 y 338 (inspección ocular+recogida restos+planos: posibilidad pericial)
 - **Arts. 456 y ss. (la pericia en instrucción)** [Ponencia Prof. Nadal]
 - Art. 770-2^a a 4^a (intervención PJ en PA's)
 - Arts. 723 a 725 (pericial en juicio oral)
 - ¿Una nueva Lecrim.?

NORMATIVA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES AERONAÚTICOS

- El Anexo 13 al Convenio de la OACI (Chicago 1944)
- **El Reglamento (UE) 996/2010 del Parlamento y el Consejo, de 20 de octubre**
- **La ley 21/2003, de 7 de julio de Seguridad Aérea. La CIAIAC**
- **El Acuerdo Marco de Colaboración entre CGPJ-FGE-MINJUS-MINT-MINFOM-CIAIAC > Protocolo** a seguir para coordinación de las investigaciones judicial y de seguridad (ex art. 12 RUE).
- El RD 389/98, de 13 de marzo sobre investigación de accidentes de aviación civil
- El RD 32/2009, de 16 de enero sobre actuaciones médico-forenses y policiales en supuestos con múltiples víctimas.
- El Protocolo CGPJ de 23 de noviembre de 2011 sobre actuación judicial en grandes catástrofes.
- El Reglamento CGPJ 1/2005 de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

LA INVESTIGACIÓN DE SEGURIDAD Y SUS PRINCIPALES RASGOS

- CRITERIOS DE COMPETENCIA. Los fueros territorial y de matrícula: C(6) y art. 5.1 y 2 RUE+artículo 23 .1 y 2, p) LOPJ.
- PRINCIPIOS:
 - **Finalidad exclusivamente preventiva:** C(4) y arts. 1.1, 2.4 y 5.5 RUE
 - Proscripción uso en contra de lo informado: C(25) RUE
 - Limitaciones a la publicidad de las informaciones obtenidas: C(26) y arts. 14 a 16 RUE+arts. 18 y 19 LSA
 - **Independencia:** CC(14) y (15) y arts. 4.2, 3 y 6 b) RUE
 - Facultades de:
 - Acceso pleno e inmediato a: escenario, aeronave y registradores de vuelo: C(20) y arts. 11.2 y 12 RUE
 - Recogida de restos/componentes
 - Acceso a autopsia, exámenes médicos y pruebas sobre implicados
 - Recepción de testificiales
 - Acceso a información pertinente de cualquier fuente (propietario, mantenedor, constructor, AESA, ...)
 - Asistencia a las víctimas: C (31) a (33) y arts.15.4 y 5 y 21 RUE
 - Protección de datos: C (34) y art. 22 RUE
 - **Coordinación con otras investigaciones concurrentes**

LA COORDINACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN PROCESAL

- REGULACIÓN:
 - CC (20) y (23) y arts. 12.1 y 3 y 14.3 RUE.
 - Art. 18 y 19.1, a) LSA
 - Protocolo de 2/02/2015
- EL PROTOCOLO DE 2/02/2015 ENTRE CGPJ-FGE-MINJUS-MINT-MINFOM-CIAIAC
 - Acceso al lugar del accidente. Comunicación a CIAIAC. Preservación general.
 - Protección y acceso a las pruebas:
 - Incautación y custodia restos materiales por Autoridad Judicial
 - Con autorización judicial: acceso al lugar y a la aeronave, su contenido y restos+anotación pruebas y recogida restos/componentes para análisis+acceso y **control registradores de vuelo.** Listado elementos recogidos, garantía de trazabilidad y custodia segura (colaboración FFCCSegEst). Autorización judicial para pruebas destructivas (15 ds./tácita)
 - Acceso (participación: médicos aeronáuticos) a autopsias, exámenes médicos a implicados o análisis a muestras tomadas a éstos.
 - Información mutua sobre el estado de las investigaciones.
 - Aportación a CIAIAC de cualquier información del proceso (documentos, testificiales, periciales, ...)

- Acceso judicial a información de la investigación técnica:
 - 1.- Factual (de campo): en todo caso si es requerida.
 - 2.- Documentación de terceros: por solicitud directa a propietario según reglas procesales.
 - 3.- Información *ad hoc* para la investigación técnica: debe ponderarse el perjuicio que su incorporación al proceso puede suponer por quebrar el principio de confianza y la proscripción de la autoinculpación.
 - 4.- Contenido de los registradores de vuelo (grabaciones y transcripciones): aseguramiento de su no divulgación. El acceso en las instalaciones CIAIAC.
- Actuación procesal (pericial/testifical) del personal de la investigación técnica.
 - El deber de reserva bajo sanciones incluso penales⇒ imposibilidad de comunicar cualquier información conocida en su desempeño investigador.
 - Su posible levantamiento por el Pleno CIAIAC (art. 19.1, a) LSA). Sólo para factores contribuyentes a la producción del accidente (exclusión subjetiva). El mantenimiento del carácter reservado de la información: su dificultad procesal por el principio de publicidad.
 - La eximente de cumplimiento de un deber si no hay levantamiento: el artículo 118 CE y 17.1 LOPJ
- El uso procesal del informe final: sus límites y consecuencias
 - La declaración de alcance: prevención y no determinación de responsabilidades
 - Las periciales procesales ordinarias

CULTURA JUSTA Y PROCESO PENAL

DEFINICIÓN CULTURA JUSTA: Art. 2-12) Reglamento (UE) 376/2014, de 3 de abril.

- Los Considerandos (24) y (25) del RUE:
 - **(24) El sector de la aviación civil debe promover asimismo un entorno no punitivo que facilite la notificación espontánea de sucesos, haciendo avanzar así el principio de una «cultura de la equidad».**
 - (25) La información proporcionada por una persona en el marco de las investigaciones de seguridad no debe utilizarse contra dicha persona, de conformidad con los principios constitucionales y del Derecho nacional.
- Los Considerandos (37), (41), (43) y (44) del Reglamento (UE) 376/2014, de 3 de abril:
 - (37) La «cultura justa» debe alentar a las personas a notificar información relacionada con la seguridad. No obstante, no debe eximirlos de sus responsabilidades habituales. En este contexto, los trabajadores y el personal contratado no deben exponerse a perjuicio alguno con motivo de la información que hayan suministrado en virtud del presente Reglamento, salvo en casos de conducta dolosa o en situaciones en que se haya producido una omisión manifiesta, importante y grave del deber de diligencia ante un riesgo evidente y una falta profesional grave a la hora de prestar la diligencia que evidentemente se requiere en esas circunstancias, que den lugar a daños previsibles a personas o bienes o que comprometan gravemente el nivel de la seguridad aérea.

- (41) El personal de las organizaciones, de las autoridades competentes de un Estado miembro y de la Agencia encargado de la evaluación, tratamiento o análisis de sucesos desempeña un papel significativo en la determinación de riesgos o deficiencias de seguridad. La experiencia muestra que cuando se analizan retrospectivamente los sucesos tras un accidente, dicho análisis da lugar a la determinación de riesgos y deficiencias que en otras condiciones podrían haberse pasado por alto. Por lo tanto, tales personas podrían temer las posibles consecuencias en términos de imputación ante las autoridades judiciales. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Derecho penal nacional y de una adecuada administración de justicia, los Estados miembros se abstendrán de incoar acciones legales contra las personas que trabajan en las autoridades competentes de los Estados miembros, para los mecanismos de evaluación, tratamiento o análisis de sucesos respecto de decisiones adoptadas en el marco de sus funciones que, posteriormente y con una mirada retrospectiva, se revelen erróneas o ineficaces, pero que cuando fueron adoptadas y con la información de la que se disponía en ese momento, eran proporcionadas y apropiadas.
- (43) Las personas físicas pueden verse disuadidas de notificar sucesos por el temor de declarar contra sí mismas y de las posibles consecuencias en términos de imputación ante las autoridades judiciales. Los objetivos del presente Reglamento podrán alcanzarse sin interferir de forma indebida con los sistemas de administración de justicia de los Estados miembros. Por lo tanto, es conveniente disponer que las infracciones no premeditadas o realizadas por descuido que obren en conocimiento de las autoridades de los Estados miembros únicamente merced al tipo de notificación indicada en el presente Reglamento no sean objeto de procedimientos disciplinarios, administrativos o penales, salvo que así lo disponga el Derecho penal nacional. No obstante, la presente prohibición no cubrirá el derecho de terceros a iniciar una acción pública, que únicamente estará sujeto al Derecho nacional.

- (44) Sin embargo, en el contexto del mencionado entorno de «cultura justa», los Estados miembros deben conservar la posibilidad de ampliar la prohibición de utilizar las notificaciones de sucesos como prueba contra los notificantes en procedimientos administrativos y disciplinarios a los procesos civiles o penales.

- INICIO Y FINES DEL PROCESO PENAL:

- **Art. 100:** De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.
- **Art. 101:** La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitárla con arreglo a las prescripciones de la Ley.
- **Art. 105.1:** Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitárla, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querella privada.
- **Art. 299.** Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.
- **Art. 773.2:** Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo.
- **Art. 777. 1.** El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen

- LA NOCIÓN DE *CULTURA JUSTA* COMO IMPORTANTE ELEMENTO COADYUVANTE EN LOS PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRATIVOS, DE PREVENCIÓN (NOTIFICACIONES) Y DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA O DE SEGURIDAD (ACCIDENTES) PERO CARENTE DE VIRTUALIDAD EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ESPECIALMENTE PENALES. SIN PERJUICIO DE LA DEBIDA ARTICULACIÓN ENTRE UNOS Y OTROS PROCESOS PARA ASEGURAR SUS RESPECTIVOS FINES.
- El curso “**El Fiscal ante los procesos penales de grandes catástrofes**” Ciclo de formación continuada de la carrera fiscal. CEJ 2017 (ponencias disponibles en fiscal.es/ponencias formación continuada)